



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del veintidós de junio del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a veinticinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la

ciudadanía **SCM-JDC-375/2018, SCM-JDC-384/2018, SCM-JDC-566/2018, SCM-JDC-571/2018, SCM-JDC-647/2018, SCM-JDC-648/2018, SCM-JDC-654/2018, SCM-JDC-663/2018, SCM-JDC-703/2018, SCM-JDC-761/2018**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-50/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Inicio la cuenta con el **juicio ciudadano 375 del presente año**, promovido por Julio César Sosa López, en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, relacionados con la aprobación de solicitud de registro de la candidatura a la Alcaldía en Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, a favor de Víctor Hugo Romo Guerra, al estimar que la designación de esa candidatura se realizó en contravención de las normas internas del partido político y que vulnera sus derechos de militante de MORENA.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los motivos de inconformidad del actor; inoperantes, pues éste no controvierte los fundamentos ni los motivos que la Comisión Nacional de Elecciones empleó para justificar la designación de la candidatura que controvierte, e infundados, ya que la Comisión responsable aprobó la candidatura, al haber considerado que el perfil político de la persona designada era el más viable de entre los otros precandidatos para ser postulado y contender por la Alcaldía citada, lo que se encuentra ajustado a Derecho, precisamente, por el uso y ejercicio de las facultades discrecionales del órgano responsable previstas en el artículo 46 de su Estatuto, de ahí que en el proyecto se proponga confirmar los actos partidistas impugnados.



Enseguida, me refiero al **juicio ciudadano 384 del presente año**, promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local relativo al registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, en dicha entidad.

El actor reprocha que existe una omisión de información por parte de las Comisiones Nacionales de Elecciones y de Honestidad y Justicia de MORENA, puesto que no tuvo acceso al dictamen en el que se eligieron las candidaturas y no controvertió los actos del partido oportunamente, de ahí que considere que el razonamiento del Tribunal local sea erróneo.

En la propuesta, se plantea calificar los agravios esgrimidos como parcialmente fundados pero a la postre inoperantes, porque, si bien el Tribunal local soslayó analizar si efectivamente el actor tuvo conocimiento de los actos partidistas para impugnarlos, en la especie, sus argumentos no son suficientes para revocar la resolución, esto porque la pretensión final del actor, respecto de la revisión del proceso interno, quedó superada con el pronunciamiento hecho por esta Sala en los juicios ciudadanos 385 y su acumulado, lo que ocasionó una reposición de los actos desplegados por el partido, en lo tocante a sus candidaturas a las Diputaciones locales de representación proporcional, lo que a su vez, impactó en las actuaciones del Instituto local.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo la cuenta del proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 566 y 571 del presente año**, promovidos, respectivamente, por Zulma Janeth Carvajal Salgado en su calidad de precandidata a la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, así como por Israel Hernández Espinosa, como presunto candidato al Ayuntamiento de Juan R. Escudero, ambos por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, por el que ajustó sus candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad de género, así como el acuerdo del Instituto Electoral por el que aprobó la sustitución respectiva.

En primer lugar, en la consulta se propone acumular los juicios, en virtud de que existe conexidad en la causa, pues se controvierten los mismos actos y, en su mayoría, exponen los mismos agravios.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios expuestos, tanto por la actora como por el actor, se califican de infundados e inoperantes.

Por cuanto hace al consistente en la falta de notificación del acuerdo de designación efectuado por el partido, la Ponencia estima que es inoperante, puesto que aun cuando no se tiene la certeza de que su notificación hubiere sido efectiva, lo cierto es que conocieron esa determinación, tan es así, que impugnaron su contenido en estos juicios.



Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de designación, se propone calificarlo de infundado, pues como se explica ampliamente en la consulta, el partido expresó los artículos y las razones por las cuales resultaron aplicables al caso.

En cuanto a su queja relativa a que la sustitución para cumplir la paridad de género debió hacerse en el Municipio de Iguala de la Independencia y no en el de Juan R. Escudero, Municipio diverso al impugnado en el juicio 263, que ordenó al partido cumplir con ese principio, la Ponencia lo estima infundado, pues ahí se señaló que atendiendo al artículo 41, fracción I Constitucional y 3 de la Ley de Partidos, en uso del derecho de auto organización y autodeterminación del partido, debía hacer el ajuste en el bloque intermedio de competitividad, sin imponerle la obligación de designar a la actora como candidata a la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia para cumplir con ese principio.

Ahora, por cuanto a que el Instituto no cumplió con sus obligaciones puesto que no medió renuncia a la candidatura y, además, había fenecido el término para realizar una sustitución, la consulta lo propone infundado, pues el supuesto de sustitución no fue ordinario, sino derivado del mandato constitucional de paridad de género.

Por lo que hace a las alegaciones de la actora, relacionadas con los obstáculos para cumplir con la paridad sustantiva, a juicio del Ponente, son infundadas, dado que parte de la premisa inexacta de que, por el hecho de haber sido ella quien impugnó en el juicio

de origen, por lo que se revocaron las postulaciones realizadas por el partido y por el hecho de ser mujer, éste estaba obligado a postularla como candidata y que, al no hacerlo, se cometió violencia política de género en su contra.

Así se propone, primero, porque la decisión adoptada por el partido se realizó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional para que ajustara sus candidaturas para cumplir con el principio de paridad, como ya se dijo, y luego, porque los hechos narrados por la actora y de las constancias de autos, no se advierten elementos suficientes que permitan tener por acreditada alguna acción o actitud por parte del partido que encuadre en el supuesto de violencia política de género, como se explica ampliamente en la consulta.

Finalmente, se califican de infundadas e inoperantes las alegaciones de la actora, en torno a la persona designada en la candidatura ajustada para cumplir con la paridad, puesto que no aportó medio de prueba alguno para acreditar su dicho, en términos de la Ley de Medios.

Por lo anterior, es que se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora presento los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 647, 648 y 761, del presente año**, promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de Diputados suplentes del Congreso del Estado de Tlaxcala, a fin de impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que



resolvió, entre otras cuestiones, improcedentes sus reclamos de pago de dietas.

En primer lugar, se propone acumular los juicios 647 y 648, en virtud de que los actores controvierten la misma sentencia.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios expuestos por los actores consistentes en la vulneración en su perjuicio, de diversas disposiciones convencionales, constitucionales y legales, por la omisión de pago de sus remuneraciones que les corresponden, no obstante que la responsable ordenó al Congreso del Estado, que se les tomara la protesta de Ley, ante la ausencia de los Diputados propietarios, a juicio de la Ponencia, son infundados, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la retribución a las y los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública, es decir, el pago de la dieta correspondiente, constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo, lo que en la especie no se cumple, pues a la fecha en la que reclamaron ante el Tribunal local el pago respectivo, aún no ejercían el cargo.

Por otro lado, los actores se duelen de que el plazo para reclamar el pago de las remuneraciones debe prescribir en un año, acorde con la legislación del trabajo burocrático, argumento que a juicio del Ponente es inoperante, cuenta habida que parten de una premisa incorrecta, puesto que el Tribunal local no hizo pronunciamiento alguno respecto de la temporalidad para el ejercicio de la acción del reclamo de las dietas, como para ahora reprochar que debe prescribir en un año su petición, aunado a que

las retribuciones que se generen por los cargos de elección popular no tienen el carácter de laborales, como se explica ampliamente en la consulta.

Por lo anterior, se propone confirmar, respectivamente, las sentencias impugnadas.

A continuación, me refiero al **juicio ciudadano 654 del presente año**, promovido por Ricardo Santana Mendoza, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con la solicitud de registro presentada por la coalición 'Juntos Haremos Historia', para postular a su candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 de esa entidad.

En la consulta se razona que el Tribunal responsable correctamente determinó desechar el medio de impugnación local, debido a la falta de interés jurídico del actor para impugnar el acuerdo de registro de candidatura. Lo anterior, al estimar el Magistrado Ponente, que el actor como ciudadano, efectivamente, no cuenta con interés jurídico o legítimo para impugnar el registro de la candidatura a la Diputación local que controvertió, alegando la inelegibilidad del candidato registrado.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 663 de este año**, promovido por Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán, en contra de la sentencia emitida por el



Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual, se ordenó al Partido de la Revolución Democrática, emitir una determinación en la que se resolviera sobre la exclusión de los actores a una candidatura bajo la acción afirmativa indígena.

En primer término, se desestima el planteamiento de inconstitucionalidad del Estatuto del partido, porque conforme a los razonamientos del Tribunal responsable, la implementación de acciones afirmativas en favor de indígenas, no encuentra una limitante en dicho Estatuto, inclusive, la normativa partidista reconoce la necesidad de establecer mecanismos para incentivar la participación política del mencionado grupo vulnerable.

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión de los actores, de ser postulados en las primeras posiciones de la lista de candidaturas a Diputaciones locales, bajo el argumento de la necesidad de que el Estado garantice a las personas indígenas un trato digno y libre de discriminación, debiéndose imponer al partido la obligación de postular a personas indígenas en los primeros lugares de la mencionada lista, en el proyecto se propone declararlo parcialmente fundado.

Lo anterior, porque las acciones afirmativas conforman medidas adoptadas por los Estados, para corregir desigualdades sociales que han impactado a distintos grupos vulnerables, como consecuencia de actos de discriminación histórica o por situaciones de hecho.

Tales medidas, implican la implementación de acciones que, en determinadas circunstancias, favorezcan a las personas pertenecientes a un grupo vulnerable sobre aquellas que no forman parte de él.

En el proyecto se razona que resulta incorrecto que, en la sentencia impugnada, por una parte, se estableciera que las personas indígenas tenían la posibilidad de participar bajo el esquema de acción afirmativa, pero por otro lado, no se precisara cuál sería la medida de protección garantizada, lo cual incumple los principios de certeza, objetividad y seguridad jurídica.

Asimismo, se observa que, en el Estado de Guerrero, no se establecieron parámetros específicos o sobre la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a Diputaciones locales, haciéndose evidente que, aun contando con un marco regulatorio general al respecto, el partido no implementó de manera efectiva alguna medida afirmativa para este proceso electoral local.

No obstante, en este momento, no es posible variar las reglas de los procesos de selección interna de un partido político, para implementar acciones afirmativas, pues dado lo avanzado del proceso electoral, se violentarían gravemente los principios de certeza, objetividad, y seguridad jurídica.

Sin embargo, ello, no conformaba un obstáculo para que el Tribunal local, identificara lo antes señalado y tomara alguna decisión para que el partido lleve a cabo medidas para avanzar en el



reconocimiento de acciones afirmativas, en favor de las personas indígenas, garantizado la participación e integración en los órganos de gobierno, así como la debida representación de las personas pertenecientes a dichas comunidades.

Por cuanto hace al agravio relativo al indebido estudio del orden de prelación solicitado, es fundado pero inoperante, toda vez que aun cuando la autoridad responsable identificó la pretensión de los actores con la postulación en la cuarta posición, lo cierto es que ello, no generó un menoscabo en sus derechos, ya que, en realidad, la responsable hizo un estudio genérico sobre la posibilidad de incluir a los actores en alguna determinada posición.

Asimismo, en el proyecto se destaca que los actores no presentan argumentos tendentes a acreditar, tener un mejor derecho de postulación, respecto de los ciudadanos incluidos en las listas aprobadas.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar la sentencia, a fin de ordenar al partido que, en los próximos procesos electorales ordinarios locales, implemente acciones afirmativas efectivas, a fin de brindar protección a las personas indígenas en la postulación de candidaturas a Diputaciones locales.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 703 de este año**, promovido por José Inocente Ariza Tapia, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual, desechó su demanda en contra del acuerdo del Consejo General

del Instituto de Guerrero, por el que aprobó la candidatura a la Presidencia Municipal de Acapulco, por parte de la coalición 'Juntos Haremos Historia'.

El actor sostiene que el desechamiento decretado por el Tribunal de Guerrero, es indebido, en atención a que el juicio sí se promovió dentro del plazo determinado en la legislación, si se toma en cuenta la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, agravio que en el proyecto se propone declarar fundado pero a la postre inoperante; fundado, porque el Tribunal local, sin tomar en cuenta la manifestación del actor sobre que tuvo conocimiento del acuerdo de designación el veintiocho de mayo, ni analizar las reglas sobre la publicación de este tipo de actos, concluyó, sin justificar, que el inicio del cómputo para la presentación de la demanda sería a partir del día siguiente a la emisión del acuerdo de designación por parte del Consejo General.

No obstante, en el proyecto se explica que la inoperancia deriva de que se actualiza una causal de improcedencia diversa, que de cualquier modo, habría impedido a la responsable realizar el estudio de fondo del asunto, pues el promovente, no cuenta con interés jurídico para controvertir el registro de la candidatura aprobada por el Consejo General.

Lo anterior, dado que el promovente, en su calidad de ciudadano y militante, en la instancia local aduce que la candidatura impugnada no cumple con la separación definitiva del cargo, pretendiendo la revocación de la misma, lo que no tiene algún impacto en la esfera de derechos de enjuiciante, pues tal y como ya se había hecho



referencia, la impugnación únicamente la sostuvo en su calidad de ciudadano y militante, sin aducir vulneración a requisitos estatutarios y sin hacer notar que participó en el proceso de selección.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 50 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador, que declaró inexistente la infracción denunciada en aquella instancia, relacionada con la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Lirio María Campos Torres y el Partido del Trabajo, en torno a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapa, Guerrero.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia, en el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios expresados por el partido actor, en primer lugar, porque el Tribunal local identificó correctamente, con base en el marco normativo aplicable, así como los criterios jurisdiccionales emitidos por este Tribunal Electoral, que para configurar los actos anticipados de campaña, deben actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal.

A partir de ello, según se analiza en la consulta, la autoridad responsable tomó en consideración los medios probatorios del

expediente, mismos que apreció correctamente en cuanto a su valor y alcance, y de donde, efectivamente, se corrobora que la imagen denunciada consistente en una flor con colores rojo y amarillo, no puede ser equiparada o relacionada con la ciudadana denunciada, en tanto que el actor, fue omiso en aportar medios probatorios de los que pudiera desprenderse que se trata de un símbolo relacionado con la candidatura a la que aspiraba o que de forma ordinaria la utiliza, de manera que su exposición trascienda al conocimiento de la ciudadanía como una manifestación inequívoca de su voluntad de promocionar una candidatura de manera anticipada.

En particular, porque del análisis de este conjunto de elementos gráficos, se desprende que la imagen de la flor aludida está, en todo caso, relacionada con la propaganda denunciada con la imagen del candidato a la Presidencia de la República por el Partido del Trabajo y no con la de Lirio María Campos Torres o la de la Presidencia Municipal.

De ahí que, como afirmó la autoridad responsable, no puede tenerse por acreditado el elemento personal de los actos anticipados de campaña.

Por otro lado, se consideran inoperantes las aseveraciones del partido actor, en el sentido de que la imagen de una flor con las características apuntadas da un mensaje subliminal a favor de la ciudadana denunciada, en tanto que su nombre es Lirio y que ello debió ser valorado por el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida, calificativa que obedece a que se trata de



aseveraciones genéricas y subjetivas, sin apoyo en algún elemento probatorio del expediente, según se ha referido.

Finalmente, se precisa que el agravio del actor está enderezado a combatir la valoración que el Tribunal local hizo de los símbolos encontrados en las bardas, de ahí que fuera ésta la materia que se revisó, por lo que se propone dejar intocada el resto de la resolución impugnada, por no haber sido combatidas las razones, argumentos y conclusiones a que llegó la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Voy a intervenir muy brevemente, en relación con el asunto del juicio ciudadano 566 del que se dio cuenta.

Esta es una larga cadena impugnativa, ya aquí, en la Sala y dentro de esa cadena impugnativa, nosotros resolvimos el juicio de la ciudadanía 263, en el que voté en contra y es por eso por lo que me gustaría intervenir.

En aquel asunto, el voto que emití fue porque, a pesar de que estaba de acuerdo con la primera parte del proyecto, me separaba de los efectos, tal cual como se habían establecido en la sentencia.

No fue voto particular, fue voto concurrente porque, a mi juicio, los efectos, lo que decían es que se tenía que considerar preferentemente a la entonces actora, que regresa otra vez en el juicio ciudadano actual, en el 566; se le tenía que considerar preferentemente al momento en que el partido hiciera la evaluación para designar a la nueva candidatura y cumplir con el principio de paridad en el bloque intermedio de las Diputaciones en Guerrero.

En este caso, en mi opinión, esta cuestión de preferencia que se le daba al partido, tenía que ser más bien una cuestión obligatoria, no tanto específicamente para la actora, sino para todas las personas que hubieran participado en el proceso de selección interna que había establecido originalmente el partido, para de ahí, sacar sus candidaturas.

¿Por qué se me hace importante esto, en relación con el juicio que tenemos ahorita en la mesa, el juicio ciudadano 566? En aquel momento, yo sostuve en el voto, que tendríamos que haberle dicho al partido que tenía que considerar obligatoriamente y sacar la candidatura, siempre y cuando, obviamente, fuera posible; porque sabemos que ahorita a lo mejor hay algunos casos en los que ya no tendrían personas registradas originalmente en las precandidaturas; para de ahí hacer una evaluación, pero que si tenía suficientes personas en el bloque intermedio, para dentro de esos perfiles, evaluar las precandidaturas y de ahí sacar la nueva candidatura de una mujer para cumplir con el principio de paridad de género, debería de hacerlo atendiendo a las mujeres que hubieran sido precandidatas en el bloque intermedio.



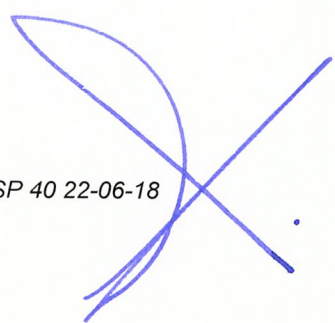
¿Por qué se me hace relevante esto? Porque en el expediente, hay constancias que acreditan que la persona que fue designada para cumplir el principio de paridad en el bloque intermedio, no participó en el proceso interno de selección de las candidaturas, sino que fue designada sin haber pasado por todo ese proceso, lo cual, a mi juicio, tiene dos riesgos: uno, no fortalece, sino que puede, incluso, debilitar la democracia interna de los partidos políticos -que creo que tenemos que defender para fortalecer nuestra democracia-, y dos, puede, incluso, ser un riesgo para permitir violencia política de género. En el caso, no está acreditado y se dice muy bien el proyecto, pero podría ser que sucediera.

Es por esas razones, por las que se me hace importante reiterar que, en este caso, estoy obligada, porque ya fue una sentencia que se votó por la mayoría de este Pleno, con esos efectos, estoy obligada a vigilar que se cumplan los términos en los que fue aprobado por la mayoría; sin embargo, mantengo la preocupación que sostuve en el juicio de la ciudadanía 263 y por eso, se me hace importante intervenir”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 566, la Magistrada María Guadalupe silva rojas emitió un voto razonado, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 375 de este año**, se resolvió:

ASP 40 22-06-18



ÚNICO. Se confirman los actos impugnados.

Asimismo, en el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 384**, del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la Resolución impugnada.

Por lo que hace a los **juicios de la ciudadanía 566 y 571 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-571/2018, al diverso identificado con la clave SCM-JDC-566/2018, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en el medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados.

En cuanto a los **juicios de la ciudadanía 647 y 648 del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Se acumula el expediente SCM-JDC-648/2018 al diverso SCM-JDC-647/2018, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.



Respecto al **juicio de la ciudadanía 654 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la Sentencia impugnada.

Asimismo, en el **juicio de la ciudadanía 663, del presente año, se resolvió:**

ÚNICO. Se modifica la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 703 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 761 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en cuanto al **juicio de revisión constitucional electoral 50 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Diego Alberto Gatica Noriega, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios

de la ciudadanía **SCM-JDC-676/2018**, **SCM-JDC-680/2018**, **SCM-JDC-704/2018**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-67/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta del **juicio de la ciudadanía 676 de este año**, promovido por Luz Berthila Ponce Beltrán, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo 125 de dos mil dieciocho del Instituto local, que negó el registro de la actora como candidata a Diputada local, postulada por el PRD.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal local, de manera correcta, determinó que se acreditaba la participación simultánea de la actora en los procesos de selección interna del PRI y del PRD.

Esto es así, pues está acreditado que la actora fue postulada por ambos partidos el mismo día ante el IMPEPAC, con el fin de que la registraran como su candidata, por lo que resulta evidente que formal y materialmente, como lo señaló el Tribunal local, participó simultáneamente en dos procesos de selección interna por dos partidos políticos que no están coaligados.

Además, la referida simultaneidad, también quedó acreditada con el formato de aceptación de las candidaturas que suscribió para cada partido; esto es, para el PRD, el treinta y uno de marzo y para el PRI, el cuatro de abril.



Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente y del formulario de aceptación de registro de candidatura a través de la plataforma del INE, se advierte que la actora afirmó la aceptación de su candidatura respecto del PRI, el tres de abril y del PRD, el cuatro siguiente; de ahí que esté acreditado que, durante el mismo periodo, la actora aceptó ser postulada y registrada por dos partidos políticos al mismo tiempo, sin que estuvieran coaligados.

En ese sentido, a juicio de la Ponente, la designación y postulación es la etapa final del proceso interno llevado a cabo en cada partido político, de ahí que estuviera acreditada la simultaneidad por distintos partidos políticos.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el Tribunal local consideró que el sólo hecho de que el PRI y el PRD hubieran tenido sus procedimientos de selección de Diputaciones al mismo tiempo y sin participar coaligados, es suficiente para acreditar que existe simultaneidad material.

Lo anterior es así, pues contrario a lo señalado por la actora, la Ponente considera que el Tribunal local, sí le explicó cómo es que se acreditó la simultaneidad material y formal de su participación en dos procesos internos de diversos partidos, además de señalarle los tiempos en que cada uno tuvo sus procedimientos internos, fechas que sirvieron de sustento para determinar que la actora, había participado de manera simultánea en los procesos de selección del PRI y PRD.

Por otra parte, respecto del argumento en que señala que al percatarse que fue registrada de manera dolosa por el PRI, presentó de manera pronta su renuncia como militante de ese partido y, al mismo tiempo, renunció a la solicitud de su registro que, según alega, fue presentado sin su consentimiento ante el Instituto local, se propone calificarlo infundado.

Lo anterior, pues como lo precisó el Tribunal local, su renuncia debió haber sido ratificada con el fin de que el órgano partidista encargado de aprobar la renuncia, se cercionará plenamente de que esa era voluntad de la actora y así, tener la certeza y seguridad de que el acto jurídico se daba con su voluntad de renunciar a una candidatura y que dicha voluntad, no había sido suplantada o viciada en modo alguno.

En relación a la renuncia presentada por la actora, respecto a la militancia del PRI, a consideración de la Ponente, aún y cuando el Tribunal local mencionó que la renuncia de la militancia tenía que haber sido ratificada, lo cierto es por sí sola, no implica que dejará de estar postulada a la candidatura a la Diputación local por el PRI.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 680 de este año**, promovido por Primo Bello García, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con la candidatura a la Primera Regiduría para el Ayuntamiento de Jiutepec, propuesta por el Partido Verde Ecologista de México.



En el proyecto, se propone declarar infundado el argumento relativo a que la autoridad responsable dio valor probatorio pleno a documentos exhibidos por el partido, pues el Tribunal realizó dicha valoración, atendiendo las disposiciones legales locales y no de manera arbitraria ni contraria a Derecho.

Por lo que hace a la alegación de que el Tribunal local no describió cuáles son los sellos que habitualmente son utilizados por el partido, y le pone una carga excesiva para acreditar que entregó sus documentos, se propone inoperante pues el Tribunal local advirtió una controversia en tal sentido, pero no fue la razón para declarar infundado los agravios del actor.

Igualmente, se proponen inoperantes las alegaciones relacionadas con el registro de la candidatura, pues si bien los argumentos del Tribunal local fueron insuficientes, en el proyecto se explica que la razón final que tuvo el partido para no postular al actor, tuvo origen en el convenio de candidatura común que celebró y en el que acordó que la candidatura que el actor pretende, correspondía a otro partido.

Finalmente, por lo que hace a la alegación de que el Tribunal local consideró que el actor no impugnó el acuerdo del Consejo Municipal que aprobó el registro de candidaturas, se propone calificarlo como de infundado, pues sólo se trató de una consideración a mayor abundamiento hecha por el Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 704 de este año**, promovido por Gilberto Jiménez Maravilla, para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, que aprobó la sustitución de su candidatura como Sexto Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla.

En primer lugar, en el proyecto se propone conocer el asunto en salto de instancia, pues las campañas concluyen en cinco días y la jornada electoral es en menos de diez, por lo que, si se obliga al actor a agotar la cadena impugnativa correspondiente, se podría ocasionar un daño irreparable en sus derechos.

En cuanto al estudio de fondo, se propone declarar infundado el agravio del actor relativo a que la autoridad responsable no verificó que verdaderamente tuviera la intención de renunciar a su candidatura, violentando con ello, su derecho a ser votado.

Durante la instrucción, la Magistrada solicitó diversos documentos al Instituto y obtuvo los escritos de renuncia del actor a su candidatura, así como el acta de comparecencia de ratificación de la misma. En ese sentido, tomando en consideración que el promovente sustentaba su demanda en la afirmación de que en ningún momento había firmado la renuncia que sirvió de fundamento para sustituir su candidatura, la Magistrada instructora le dio vista para que manifestara, bajo protesta de decir verdad, si desconocía las firmas que aparecían en dichos documentos,



apercibiéndole que se tenían por verdaderas, si no realizaba manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, en atención a que el actor no ha acudido a esta Sala Regional, la propuesta es confirmar el acto impugnado, pues contrario a lo que sostiene, se advierte que la autoridad responsable sí verificó su intención de renunciar a su candidatura.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 67 del año en curso**, promovido por el PRI, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determinó que no se acreditaban los actos anticipados de campaña atribuidos a Antonio Gaspar Beltrán, candidato a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, por la Coalición 'Por Guerrero al Frente'.

La Ponencia considera que el agravio es inoperante, porque la simple referencia a los elementos denunciados y el señalamiento genérico de que vulneran la normativa electoral, no bastan para combatir efectivamente las razones y los fundamentos dadas por el Tribunal local, respecto a que no se acreditaba el elemento subjetivo.

En consecuencia, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

ASP 40 22-06-18

“Anuncio que estoy a favor del juicio ciudadano 680, del juicio ciudadano 704 y del juicio de revisión constitucional 67, pero en desacuerdo con el juicio ciudadano 676.

Como se ha dicho bien en la cuenta, el motivo de controversia en este juicio, versa sobre una disposición en el Código local en Morelos, que establece que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos.

En el caso, como se dijo en la cuenta, efectivamente, el Tribunal local confirmó la negativa de registro de una ciudadana por considerar que participó simultáneamente en dos procesos internos de dos diversos partidos políticos, pero sobre la base de que esta participación simultánea, la finca en que fue registrada el mismo día, esa es una de las razones.

Como se dijo también en la cuenta, sobre la base de que firmó un formato de aceptación el treinta y uno de marzo y el cuatro de abril.

Sin embargo, en esta Sala hemos discutido, y me parece que hemos llegado a una reflexión, en cuanto a que esta participación simultánea tutela el bien jurídico que es aquel encaminado a evitar, por ejemplo, que la participación en dos procesos internos de partidos políticos otorgue una ventaja indebida a una candidatura, una sobreexposición en medios de comunicación, que podría ser una ventaja derivada de la participación en dos procesos internos.



Hemos también considerado, me parece, como Tribunal, de manera consistente, que cuando se trata de limitar un derecho fundamental, no podemos hacer interpretaciones extensas, debemos de hacer interpretaciones que sean acordes con la protección de los derechos fundamentales.

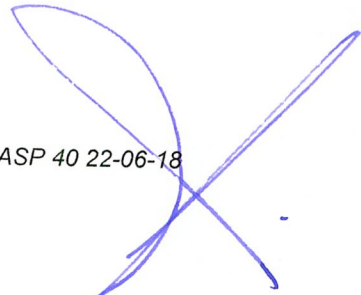
En el caso, el Tribunal local, en mi opinión -y el proyecto lo está confirmando-, hace una interpretación extensiva de este artículo, porque no está acreditado en autos que hubiera participado en dos procesos internos, que se hubiera inscrito en un proceso, que hubiera seguido todo el proceso interno y, eventualmente, lo hubiese hecho al mismo tiempo en otro partido político.

Aquí, la premisa sobre la que se parte para considerar que hubo participación simultánea es en la última etapa, que es en el registro de las candidaturas, es decir, se equipara el registro de las candidaturas a la participación simultánea en los procesos internos, lo cual, en absoluto es lo mismo, son cosas diferentes.

Es por eso que, en mi opinión, en este caso, la actora tiene razón en cuanto a que, indebidamente, se estimó que participó en dos procesos internos, sin existir elementos de prueba para ello, y es por eso que no comparto el proyecto a nuestra consideración. En mi opinión, debería revocarse la sentencia combatida”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la palabra, manifestó, en esencia, lo siguiente:

ASP 40 22-06-18



“Acompañé todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 676, esencialmente, por las razones que expone el señor Magistrado Romero.

No encuentro del análisis del expediente, constancias que demuestren la participación simultánea de la persona, en los procesos internos de dos partidos políticos, que es a lo que se refiere la norma correspondiente.

Efectivamente, creo que la responsable hizo una interpretación extensiva del precepto para restringir derechos -y ustedes saben mi posición en términos de duda-, no lo hemos podido resolver, sobre la idoneidad de la medida de restringir el derecho de participación, digamos, el derecho de registro a una candidatura por la participación.

Es decir, yo tengo muchas dudas sobre la idoneidad de las medidas, no sé si pasaron *test* de proporcionalidad, pero no es el caso, no nos lo estamos planteando, se reduce a un tema de prueba.

En el caso, lo que tenemos que contestar es: '¿participó en dos procesos simultáneos esta persona?', y la respuesta que yo encuentro del análisis que hago del expediente es: 'No', y no se puede equiparar el registro o la solicitud de registro por dos partidos políticos, como la participación en un proceso de manera tal que ella haya sacado una ventaja o haya violado los bienes jurídicos



que se tutelan con esta disposición, como para restringirle su derecho de postulación.

Es por eso, Magistrada, que, en este caso, es el único de sus asuntos que no acompañaría el sentido”.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más para explicar. Sí sigo yo defendiendo el proyecto como lo presenté, porque a mi juicio; y sé que esto es también parte de la interpretación que se hace, incluso, de las mismas constancias que hay, pero no solamente es el tema de que fue postulada el mismo día ante en IMPEPAC por parte de dos partidos políticos distintos, lo cual, a mi juicio, es la muestra de que había participado en esos dos procesos, sino que está acreditado que participó en el proceso interno del PRI, creo que de eso no nos queda duda absolutamente a ninguno de los tres, pero creo que el tema que está a debate es si participó en el proceso del Partido de la Revolución Democrática.

Lo que hay en las constancias es, incluso, la misma actora lo refiere en su demanda, dice que ella no participó en el proceso de la Revolución Democrática, sino que fue designada directamente, y esta designación directa consta en el segundo resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal que deriva del Octavo Pleno Extraordinario del Octavo Consejo Estatal con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática, que se tomó en el mes de febrero.

Entonces, según yo aquí, es un largo proceso de selección interna que llevó el Partido de la Revolución Democrática, que culminó con la designación de la actora el treinta y uno de marzo, pero había comenzado meses antes, por lo que, a mi juicio, el hecho de que hubiera llegado su nombre el mismo día postulado por parte de dos partidos políticos, es simplemente, el reflejo de la participación que tuvo en estos dos partidos políticos y, a mi juicio, está acreditada la simultaneidad”.

Enseguida, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo nuevamente uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Brevemente, nada más sobre este punto, justamente, la constancia o las constancias a que hace referencia la Magistrada, son las que, para mí, reforzaron la convicción de que no participó en dos procesos internos, porque, justamente, en el caso del PRD, es una designación y es una designación que deriva de una sentencia de Sala Superior.

Entonces, cuando se trata de una designación de un órgano colegiado en ejercicio de su facultad extraordinaria, lo que refleja es que no hubo un proceso interno con todas sus etapas y, por tanto, justamente, que no pudo haber, por consecuencia, participado en dos procesos internos ante la designación en ejercicio de facultad extraordinaria de un partido político. Para mí evidencia que no pudo haber proceso interno o que no hubo y, por



eso, no hay constancia de que hubo un proceso con todas sus etapas en ese partido político.

Es por eso que, al contrario, a mí esas constancias me refuerzan más mi convicción de que no hubo un proceso interno en el otro partido en el que pudo haber participado”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, comentó, esencialmente, lo siguiente:

“Sólo agregaré que, de asumirse como sentencia este criterio, a mí me preocupa o me sigue preocupando que, en un escenario similar, las autoridades no convoquen a las personas afectadas.

La postulación de los partidos, efectivamente, es un derecho de ellos, es un fin constitucional, pero involucra también la vía o el instrumento, el vehículo para que los ciudadanos participen.

Entonces, me parece que, si el sentido es revocar la resolución correspondiente, tendría que establecerse un cierto tipo de efectos en esta sentencia para que hubiera oportunidad, tanto a la actora como a los propios partidos políticos, de hacer un pronunciamiento y, por supuesto, a la autoridad administrativa electoral sobre la candidatura correspondiente.

Esta fase, yo creo que es una fase restitutoria del derecho y retrotraer el efecto hasta ese momento donde la autoridad, desde mi punto de vista, debió haber también puesto en la esfera de su

balanza los derechos de la ciudadana interesada o afectada. Es lo que quisiera agregar”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 676 que fue **rechazado por mayoría**, con los votos en contra del Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández y el Magistrado Héctor Romero Bolaños. En ese sentido, se ordenó realizar el engrose correspondiente, a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños, por lo que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto particular, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 676 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la Resolución Impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena dar vista** a las partes con la documentación que se precisa en el apartado de efectos y para el fin establecido en el último apartado de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto local que, una vez que se imponga de las manifestaciones de las partes y realice el análisis de la documentación ofrecida por los partidos políticos, emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en el considerando de efectos de esta sentencia.



Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 680 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, en el **juicio de la ciudadanía 704 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Impugnado.

Finalmente, por lo que respecta al **juicio de revisión constitucional electoral 67 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-662/2018, SCM-JDC-681/2018, SCM-JDC-682/2018, SCM-JDC-705/2018, SCM-JDC-724/2018, SCM-JDC-727/2018, SCM-JDC-754/2018, SCM-JDC-773/2018**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-61/2018 y SCM-JRC-68/2018**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 662 de este año**, promovido por Antonio Mario López Sánchez, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual, se

confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró infundada la queja presentada por el actor en contra de diversas acciones del Comité Ejecutivo y la Comisión de Elecciones del partido, relacionadas con la selección de candidatura a Regidurías.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta la condición de persona indígena del actor, pues para tener acreditada esa situación, era suficiente la auto adscripción que hizo el promovente desde su demanda del juicio electoral local.

En plenitud de jurisdicción, se advierte que es infundada la pretensión del actor de obtener la candidatura para contender por el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, porque para ello, era necesario que acreditara que se registró en el proceso de selección para dicho Ayuntamiento, antes de acudir a la Asamblea Municipal de Acapulco, realizada por MORENA, para la designación de candidaturas. Sin embargo, el propio actor señala que no realizó tal registro.

Por otro lado, se estima que el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que, por ser una persona originaria de una comunidad indígena, adquiere el derecho incuestionable a ser postulado por MORENA, dentro de los primeros cuatro lugares a las Regidurías del Municipio de Acapulco.

El proyecto sostiene que dicha obligación, surge para los partidos únicamente cuando la localidad de que se trate supere el 40%



(cuarenta por ciento) de la población indígena; sin embargo, el Municipio de mérito únicamente cuenta con un 4.6% (cuatro punto seis por ciento) de población indígena total, por lo que el partido, no tenía obligación de registrar de manera preferente a personas indígenas.

En ese orden de ideas, se propone modificar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 681 y 682 acumulados**, promovidos por la Síndica y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, respectivamente, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual se determinó el sobreseimiento de los medios de impugnación locales instados por ellos.

La cadena impugnativa tiene origen en un acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado, mediante el cual se resolvió la suspensión del mandato tanto del Presidente Municipal como de la Síndica, por un lapso de ciento ochenta días; ello, a raíz de una solicitud de revocación de mandato presentada por la Síndica y otras personas integrantes del Ayuntamiento, en contra del Presidente Municipal.

Contra el acuerdo del Congreso de Tlaxcala, la Síndica y el Presidente Municipal, promovieron juicios de la ciudadanía locales, los cuales fueron sobreseídos por el Tribunal en esa entidad, bajo el argumento de que el acto impugnado, correspondía al Derecho

Parlamentario, por tratarse del ejercicio de atribuciones propias de dicho órgano legislativo y excluirse así, de la tutela de derechos del ámbito electoral.

En concepto de la Ponencia, el Tribunal local resolvió los juicios de la ciudadanía locales, partiendo de la premisa errónea que la Síndica y el Presidente Municipal, se encontraban en el mismo supuesto, es decir, con un proceso de revocación instaurado en su contra, y que, por ello, debía aplicarse el mismo criterio de sobreseer en el juicio, a fin de no invadir esferas de competencia del Derecho Parlamentario.

En el proyecto se propone que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el Presidente Municipal y la Síndica se encuentran en supuestos jurídicos distintos. Así, por lo que respecta al primero, al solicitarse ante el Congreso local la iniciación de un procedimiento de revocación de mandato, es claro que no solamente se actualizó la competencia de ese órgano legislativo para pronunciarse al respecto, sino que, además, se configuró una imputación en contra del Presidente Municipal por la presunta comisión de hechos que pudiera configurar una causal de revocación y se encuentra radicado un expediente parlamentario al respecto.

En ese tenor, la propuesta es dejar intocada la resolución impugnada, por lo que respecta al Presidente Municipal, al no poder resolverse mediante juicio de la ciudadanía los actos, resoluciones u omisiones inherentes a la aplicación de la revocación de mandato.



No obstante, a juicio de la Ponencia, aún en el marco de actuación soberana del Congreso local, las medidas adoptadas como parte de un procedimiento de revocación, no pueden estar exentas de límites constitucionales que tengan por objeto la protección de derechos humanos, particularmente, cuando se pretende extender la aplicación de actos, resoluciones u omisiones relacionados con la revocación del mandato a personas que no han sido sujetas a dicha figura jurídica.

En el proyecto se razona que la Síndica, no ha sido sujeta formalmente a un procedimiento de revocación o de suspensión de mandato; por el contrario, la suspensión se determinó como una medida adoptada en un procedimiento de revocación iniciado contra diversa persona, de ahí que no puede interpretarse de manera amplia que las medidas relacionadas con un procedimiento de revocación, puedan ser extensivas a otras personas sin restricciones y sin control judicial.

Así, se propone calificar de fundado el agravio hecho valer por la Síndica, en el sentido de que el sobreseimiento determinado por el Tribunal Local carece de la debida fundamentación y motivación, dado que dicho órgano jurisdiccional debió estudiar si la suspensión decretada era acorde a Derecho o si implicó una vulneración injustificada a sus derechos político-electorales.

En razón de lo anterior, y únicamente con relación a la pretensión de la Síndica, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Local conozca y resuelva sobre el fondo de su demanda.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio de la ciudadanía 705 de este año**, promovido por Amparo Altamirano Cano y otras personas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de la cual ordenó al Instituto Electoral de este Estado, realizar las acciones tendentes para efectuar la Asamblea Comunitaria en la Colonia Piedra del Zopilote y así, elegir a sus representantes ante la Asamblea Municipal de Ayutla de los Libres en ese Estado, por considerar que había sido omiso en ello.

En la propuesta se califican como fundados los agravios expresados por las y los actores, porque la resolución emitida por el Tribunal responsable, no fue exhaustiva al no haber agotado el análisis de todos los puntos que conformaron la controversia a resolver, pues, específicamente, se dejó de analizar la validez de la Asamblea Comunitaria realizada a través del método de mano alzada, que tuvo lugar el veinticuatro de febrero, que las y los actores en esa instancia comparecieron en su momento a defender como terceras y terceros interesados.

Por esa razón, en la propuesta se sugiere revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, abocarse al análisis de la controversia planteada inicialmente ante la instancia local.

Así pues, en el proyecto que se somete a su consideración, se estima que para poder determinar si el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, ha sido omiso en realizar las acciones tendentes a la reposición de la Asamblea Comunitaria en la mencionada colonia,



debe de analizarse, en principio, la validez de aquella Asamblea realizada a mano alzada, pues de acreditarse que la misma surte efectos plenos, no habría lugar a declarar que dicha autoridad electoral incurrió en una omisión.

De esta manera, en el proyecto se establece que la propuesta de Asamblea Comunitaria a mano alzada, que en su momento presentó la ciudadana Amparo Altamirano Cano, sí cumplió con los requisitos establecidos por los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Guerrero, porque en ella, se informó debidamente el día, la hora, el lugar y el método en que se realizaría la misma, siendo éste último, el método de mano alzada.

Aunado a lo anterior, el proyecto considera que la persona que formuló tal propuesta, sí estaba autorizada para hacerlo, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que fue reelecta como Delegada de la Colonia Piedra del Zopilote, lugar donde se llevará a cabo la Asamblea en cuestión.

Además, si bien existía un diverso escrito de propuesta presentado por otro ciudadano, quien también se ostentó como Delegado de esa misma colonia, apoyando tal calidad en un escrito emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Ayutla de Los Libres, Guerrero, en el proyecto, se estima que esa documental no era suficiente para tenerle como Delegado de la mencionada colonia, sumado a que tampoco promovió su propuesta de manera oportuna.

Por otra parte, la Ponencia también estima que, contrario a lo aseverado por el Tribunal responsable, la Asamblea Comunitaria a

mano alzada no perdió validez por la ausencia de la representación del Instituto local, ya que la actora hizo de su conocimiento cuándo, cómo y dónde se llevaría a cabo la Asamblea, de ahí que es atribuible al Instituto local el hecho de no haber designado representantes para que acudieran a su celebración.

Así también, el proyecto propone que no fue correcto que el Instituto local determinara que la Asamblea Comunitaria se realizara a través de método de urna, ya que si bien es cierto, recibió dos propuestas respecto del método de su realización, a mano alzada y por el método de fila, se estima que el Instituto debió, por lo menos, llevar a cabo una investigación para conocer quién era la persona que ostentaba legítimamente la titularidad de la Delegación y no decidir de manera unilateral que la Asamblea Comunitaria se llevara a cabo de manera distinta a la propuesta por la persona legitimada, es decir, por la actora Amparo Altamirano Cano, quien sí acreditó ostentar la representación de la Delegación.

En virtud de lo anterior, en el proyecto de cuenta se declara inexistente la omisión atribuida al Instituto local y se propone ordenarle que reconozca la validez de los nombramientos como representantes de la Colonia Piedra de Zopilote, a aquellas personas que fueron designadas el veinticuatro de febrero en la Asamblea Comunitaria realizada a mano alzada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio de la ciudadanía 724 de este año**, por el cual Juan Manuel Hernández Limonchi, controvierte la sentencia del Tribunal



Electoral del Estado de Morelos, al considerar que se vulneró su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Cuernavaca.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que se advierte que el actor se limitó a expresar argumentos similares a los esgrimidos en su primer juicio de la ciudadanía local, en el que reclamó la omisión del Cabildo de Cuernavaca, Morelos, de tomarle protesta como Presidente Municipal suplente, en razón de la licencia determinada, sin combatir de manera frontal las razones o fundamentos en los que se soportó la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Local, de ahí que sus agravios sean inoperantes y deban ser desestimados por esta Sala Regional.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo **al juicio de la ciudadanía 727 de este año**, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que, por un lado, revocó el acuerdo mediante el cual se registró a la actora como candidata propietaria a la Segunda Regiduría del Ayuntamiento de Tlaltizapán de esa entidad federativa, y por otro, ordenó su registro como candidata suplente.

En la propuesta se consideran infundados los agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia, pues de las constancias del expediente, se advierte que el Tribunal responsable llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación

local, del que derivó la sentencia combatida en los términos señalados por el Código Electoral aplicable.

En tal virtud, la promovente estuvo en aptitud de comparecer ante esa instancia para hacer valer lo que a su derecho conviniera, en su calidad de tercera interesada, lo cual, no ocurrió. En ese sentido, no podría estimarse vulnerada su garantía de audiencia.

Por otro lado, en el proyecto se propone calificar inoperantes los agravios relacionados con la modificación de su candidatura de propietaria suplente; ello, en razón de que la inconforme, omitió controvertir las consideraciones del fallo, así como el alcance y valor atribuido a las pruebas que sustentaron la decisión.

De ahí que sus planteamientos sean ineficaces para revocar la sentencia impugnada para el efecto de reconocer a la actora un derecho sobre la candidatura de la Segunda Regiduría, en calidad de propietaria.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 754 de este año**, promovido por Rosa María Aguilar Miranda, en contra del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por el cual realizó los ajustes necesarios a su lista de candidaturas de Diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Guerrero, para apegarse al principio de paridad de género, así como en contra del diverso acuerdo emitido por el Instituto Electoral



y de Participación Ciudadana en ese Estado, que aprobó la sustitución de sus candidaturas.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de la actora, pues contrario a lo que alega, de los acuerdos impugnados no se advierte que se haya cometido en su contra violencia política de género, pues de los mismos, no se desprende que existan elementos de violencia dirigidos hacia ella por el hecho de ser mujer, o que la sustitución de candidaturas realizada por el PRD para ajustar sus postulaciones al principio de paridad de género, tuviese algún impacto diferenciado en el género femenino.

De ahí que no es dable considerar, como lo sostiene la actora, que exista ese tipo de violencia en su contra, por no haber sido beneficiada con la candidatura para la cual se postuló como precandidata.

Asimismo, en el proyecto se propone calificar como infundado el agravio de la actora, consistente en que no se le notificó o hizo saber por algún medio, cuándo se realizaría la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para realizar los ajustes necesarios de sus candidaturas, a fin de apegarse el principio de paridad de género, ni el método o los criterios que al efecto, se tomarían en cuenta para ello, pues en concepto de la Ponencia, la ciudadana parte de la premisa errónea, al considerar que debía ser notificada, lo que no era necesario, ya que la actora no obtuvo su registro como candidata, sino que únicamente fue precandidata.

Por último, se propone declarar infundado el agravio de la actora, consistente en que el Instituto Electoral de Guerrero no cumplió con su función de revisar la determinación del PRD ni vigiló el cumplimiento de acciones afirmativas, porque a propuesta de la Ponencia, se estima que dicha autoridad electoral, sí realizó un análisis de la sustitución solicitada por el partido, tan es así, que aprobó el registro de dos mujeres en un Distrito Electoral del bloque de alta votación que corresponde a ese partido, con lo que no sólo se encargó de vigilar que se cumpliera con el principio de paridad, sino que, además, con ello, se logró que las mujeres gocen de mayor representatividad en los órganos legislativos del Estado de Guerrero.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 773 de la presente anualidad**, promovido por Gabriel Cervantes Laguna, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual se determinó infundado el juicio de la militancia en el que el actor controvertió distintos actos del proceso interno y del acuerdo de postulación por el que se seleccionó a Pablo Orozco de la Garza, como candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México.

El proyecto propone conocer del medio de impugnación a través del salto de la instancia, de tal forma, de la lectura integral del escrito de demanda, el Magistrado Ponente advierte que son inoperantes los agravios hechos valer por el actor, al ser una reproducción de los expresados en su demanda primigenia ante la instancia partidista.



De igual manera, dichos agravios no son eficaces para desvirtuar la razón esencial en la que se sustentó la resolución impugnada, que consistió en que, a diferencia del actor, Pablo Orozco de la Garza sí aprobó el examen de conocimiento de fase previa, situación que fue confirmada durante la instrucción del juicio de la militancia.

Por lo anterior, es que la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 61 del año en curso**, promovido por el Partido Humanista, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la misma entidad, por el que se aprobó la sustitución de las candidaturas propietaria y suplente del Partido Verde Ecologista de México para la Diputación por el Distrito Electoral Local 09.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio del partido promovente, relativo a que el Tribunal local no llevó a cabo una debida interpretación sobre los alcances de los artículos 276 y 385 del Código Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior, en concepto del Magistrado Ponente, porque el Tribunal local sí analizó la legalidad del acuerdo aprobado por el Instituto local, en donde se tomó en cuenta que el registro solicitado por el Partido Verde, fue una sustitución de candidatura por renuncia, figura

regulada en el artículo 385 del Código Electoral de la Ciudad de México.

A partir de ahí, procedió revisar si, en el caso, se actualizaba la prohibición establecida en el artículo 276 del mismo ordenamiento, consistente en no participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas por diferentes partidos políticos, situación que, en el caso de las candidatas sustitutas, no aconteció.

Por lo que corresponde al agravio del actor, respecto a la deficiente regulación legal del proceso de sustitución de candidaturas por los partidos políticos, por la ausencia de requisitos que deben cumplir las personas sustitutas, el Magistrado Instructor lo califica como inoperante; ello, pues la deficiencia u omisión acusada por el actor, parte de una premisa falsa, ya que, tal como se evidenció, de la interpretación sistemática del contenido de los artículos 276 y 385 de la Ley Electoral local, se desprende un marco regulatorio al que deben someterse las y los ciudadanos en los casos en que participen en un proceso interno de selección de candidaturas, incluso, bajo la figura de la sustitución, quedando vedada la posibilidad de que puedan participar de manera simultánea en procesos de diversos partidos políticos.

Por lo expuesto, es que la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la



resolución mediante la cual, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, determinó improcedente la solicitud de registro del convenio de candidatura común a la Alcaldía de Iztapalapa, presentada por el Partido Humanista y el ahora actor.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer en la demanda pues, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, no resulta procedente el registro de la candidatura común. Lo anterior, en razón de que los partidos Humanista y PRD, no pueden conformar una candidatura común, ya que, de manera previa, existe un convenio de coalición celebrado entre el partido actor con los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por lo que, ante la existencia de dicha coalición, no puede vulnerarse el principio de uniformidad.

Por otro lado, el Ponente, estima que tal como se precisó en la resolución impugnada, la solicitud de registro de candidatura común fue presentada extemporáneamente, ya que el plazo para tal efecto, corresponde al establecido para el registro de candidaturas en general, mismo que feneció el veintiocho de marzo, entonces, si la solicitud fue presentada hasta el veinticuatro de mayo, es evidente que resulta extemporánea.

En ese orden de ideas, se propone confirmar el acto impugnado”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 754, el Magistrado

Héctor Romero Bolaños emitió un voto razonado porque dicho juicio, derivó del cumplimiento del diverso 251 del índice de esta Sala Regional, mismo que, en su momento, votó en contra, por lo que, al tratarse éste de una *litis* distinta, acompañó el proyecto, explicando las razones de tal decisión.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 662 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los **juicios de la ciudadanía 681 y 682 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-682/2018 al diverso SCM-JDC-681/2018; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la Sentencia impugnada, para los efectos a que hace referencia la presente ejecutoria.

Asimismo, el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 705, del presente año**, se resolvió:



PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida al Instituto de Guerrero, por las razones expresadas en esta sentencia.

TERCERO. Es **válida** la Asamblea Comunitaria realizada a mano alzada el veinticuatro de febrero, para la elección de las personas representantes en la colonia Piedra del Zopilote.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto de Guerrero que actúe en consecuencia, a fin de reconocer la validez de los nombramientos como representantes de la colonia Piedra del Zopilote a aquellas personas que fueron designadas el veinticuatro de febrero en la Asamblea Comunitaria realizada a mano alzada.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 724 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la Sentencia impugnada.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 727 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Asimismo, en el **juicio de la ciudadanía 754, del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirman** los ACUERDOS IMPUGNADOS.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 773 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 61 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 68 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. **Confirmar** la Resolución impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-669/2018**, **SCM-JDC-690/2018**, **SCM-JDC-719/2018** y **SCM-JDC-762/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio de la ciudadanía 669 del año en curso**, promovido a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó la existencia de la promoción personalizada del actor, deslindó a MORENA y ordenó remitir el expediente a la Asamblea Legislativa de esta ciudad.



El proyecto propone tener por no presentada la demanda, en atención al escrito presentado por el actor el pasado siete de junio, en el que manifestó su voluntad de desistirse del medio de impugnación.

En el caso, se precisa que el Magistrado Instructor requirió al promovente ratificar su escrito de desistimiento, con el apercibimiento establecido en el Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, así, considerando que el actor no acudió a ratificar su escrito, ni presentó comunicado alguno en relación con ello, se estima procedente hacer efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, tener por ratificado el escrito de desistimiento del presente juicio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 690 de este año**, promovido en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver el medio de impugnación intrapartidista relacionado con el proceso de selección interno de las Diputaciones locales en Guerrero.

Se propone conocer el juicio en salto de instancia, al existir circunstancias que lo justifican, así como desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado es inexistente, pues al momento de presentación del juicio, la autoridad responsable ya había resuelto el medio de impugnación.

Se acreditó lo anterior, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, adjuntó copias certificadas de la resolución que emitió el pasado siete de junio, relativa a la queja presentada por el actor, que el Tribunal Electoral de la referida entidad le había ordenado resolver, adjuntando también constancia de la notificación respectiva, enviada por correo electrónico a la cuenta señalada por el actor como único medio de notificación.

Lo anterior, con la precisión de que los Estatutos del referido instituto político, refieren que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la citada Comisión, se podrán hacer, entre otras formas, por correo electrónico, tal y como aconteció en el presente caso.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 719 del año que transcurre**, promovido a fin de impugnar el proyecto de acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relacionado con el registro de la actora a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, postulada de manera común por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

En primer término, se propone conocer el juicio en salto de instancia, con la finalidad de dotar de certeza al proceso electoral local, atendiendo a lo avanzado del mismo.

Por otro lado, la propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, pues el acto impugnado no fue definitivo, por lo que



no causa afectación al interés jurídico de la actora al estar vigente su registro.

Ello, pues la promovente señaló que el acto impugnado atentaba contra su derecho a ser votada, al ordenar revocar su registro como candidata; sin embargo, en sesión de veintitrés de mayo, el Consejo General del Instituto local rechazó por mayoría de votos el acto impugnado, lo que ocasionó que el nueve de junio, se presentara una nueva propuesta que dejó subsistente el registro de su candidatura, resolución que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del referido Consejo.

En ese sentido, si la promovente pretende en el presente juicio que se le restituya un derecho político electoral, respecto a la cancelación de su candidatura, ello no es viable, dado que no existe una lesión jurídica que reparar ante el registro de la candidatura que ostenta, de ahí la actualización de la causa de improcedencia.

Por último, doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 762 de 2018**, promovido a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la elección de Concejalías en esta ciudad.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ello, pues la resolución impugnada le fue notificada al actor el pasado siete de junio, presentando éste su demanda hasta el trece siguiente, es decir, después del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios de Impugnación para tal efecto, por lo que resulta evidente su extemporaneidad”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 669 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el juicio ciudadano.

Por último, en **los juicios de la ciudadanía 690, 719 y 762, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con cincuenta minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I,



VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO


**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

